



DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 094

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	CREDIFAMILIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	LINA MARCELA LARA CASTAÑO	15/11/2023	76-869-40-89-001-2020-00171-00
2	EJECUTIVO	JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS	OSCAR NICOLÁS MURIEL SALAZAR	15/11/2023	76-869-40-89-001-2021-00173-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial tendiente a que se aclare y corrija el AUTO CIVIL No. 321 del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), referente al valor del avalúo aprobado para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble aprisionado en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 14 de noviembre del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 365

Vijes Valle, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CREDIFAMILIA -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADA:	LINA MARCELA LARA CASTAÑO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2020-00171-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a efectuar un control de legalidad en el presente proceso, en torno al avalúo al cual se le corrió traslado y posteriormente se aprobó para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble aprisionado en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En la data del 19/01/2023, la parte demandante allegó avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada, señora LINA MARCELA LARA CASTAÑO, por valor de \$ 65'268.000 (Secuencia 34).

Luego, mediante AUTO CIVIL No. 183 del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso en su parte pertinente: "**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante, con el fin de que se sirva acreditar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula



inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada, previamente a disponer el traslado del avalúo comercial presentado por valor de \$ 65'268.000,00, visible en la secuencia 34 del presente expediente digital, allegado por la misma parte y conforme a lo dispuesto en el artículo 444 N° 2° del Código General del Proceso.”

En fecha del 14/07/2023, la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante, aportó el avalúo catastral del inmueble (Secuencia 43), verificándose en una suma para el año 2023 de \$ 11'889.000,00, y anexó al mismo un avalúo comercial en el cual se determinó la suma de 61'371.547,00; procediendo el Despacho a dictar el AUTO CIVIL No. 278 del veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en el cual se dispuso en su numeral TERCERO: “CORRER traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada, por valor de \$ 61'371.547,00, visible en la secuencia 43 del presente expediente digital.”

Finalmente, mediante AUTO CIVIL No. 321 del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso aprobar el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, por valor de \$ 61'371.547,00, visible en la secuencia 43 del presente expediente digital y se fijó como fecha para diligencia de remate, el cuatro (04) de diciembre de 2023 a partir de las 02:00 P.M.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; encuentra este Despacho Judicial que, en efecto, se incurrió involuntariamente en un error al momento de correr traslado al avalúo comercial tenido en cuenta, previamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada, señora LINA MARCELA LARA CASTAÑO; mismo que se originó desde la parte demandante, quien al requerírsele a través del AUTO CIVIL No. 183 del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023) que acreditara el avalúo catastral del inmueble, adjuntó con este último uno comercial realizado el 14/11/2021, que fue al que se le corrió traslado a través del AUTO CIVIL No. 278 del veintinueve (29) de



agosto del año dos mil veintitrés (2023), y finalmente se aprobó por medio del proveído No. 321 del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en el cual se fijó a su vez la fecha para que tuviera lugar la diligencia de remate; todo ello, en la suma de 61'371.547,00 (Secuencia 43); cuando con anterioridad, se había aportado otro comercial, realizado el 23/12/2022, por valor de \$ 65'268.000,00.

Ahora, si bien ninguna de las partes tuvo reparo alguno frente a dichas providencias, pese a que se notificaron por estados electrónicos el día hábil siguiente a haber sido proferidas, quedando así debidamente ejecutoriadas; y solo hasta el día 09 del corriente mes y año la parte ejecutante propendió por la aclaración y corrección del último auto dictado, aseverando que en la secuencia 43 el valor del avalúo comercial presente está por la suma de \$ 65'268.000,00, lo cual no obedece a la realidad conforme ya se expuso; no es menos cierto que de insistirse en realizar la diligencia de remate con dicho valor, ello iría en detrimento económico del patrimonio económico de la demandada e inclusive de la parte ejecutante, en cuanto a sus aspiraciones de saldar el crédito que les adeuda la señora LARA CASTAÑO con dicho remate; razón por la cual, se procederá a dejar sin efectos el traslado y aprobación del avalúo comercial realizado en el 2021, al igual que la fijación de la fecha de remate, y en su lugar, se requerirá a la parte ejecutante, con el fin de que se sirva acreditar el avalúo comercial del inmueble para la presente anualidad, teniendo en cuenta lo indicado en torno a que en el expediente solo obran los correspondientes al año 2021 (Secuencia 43) y 2022 (Secuencia 34).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 278 del veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el AUTO CIVIL No. 321 del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, **APLAZAR** la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada, señora LINA MARCELA LARA CASTAÑO, programada para el cuatro (04) de diciembre de 2023 a partir de las 02:00 P.M.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que, a través de su apoderada judicial, se sirva allegar el avalúo comercial del bien inmueble referido en el numeral anterior, para la vigencia del 2023; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2020-00171-00

Parágrafo: De ser allegado después de finalizado este año, deberá acreditarse el correspondiente al 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358887c67b303bfe152820f920fd84251730c597e48fa8aa52c8486c591ad043

Documento generado en 15/11/2023 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 366

Vijes Valle, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**
DEMANDADO: **OSCAR NICOLÁS MURIEL SALAZAR**
RADICACION: **76-869-40-89-001-2021-00173-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de traslado de la demanda al señor OSCAR NICOLÁS MURIEL SALAZAR.

ANTECEDENTES

EL 10 de noviembre del 2021, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el abogado JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, actuando como endosatario en propiedad de la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, contra el señor OSCAR NICOLAS MURIEL SALAZAR, para obtener el pago del capital e intereses moratorios del Pagaré No. 1709, suscrito el 25 de abril de 2014, para ser cancelado en su totalidad el día 30 de enero de 2019; junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído interlocutorio civil del 30 de noviembre del 2021 se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó al demandado, directamente por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, al correo electrónico de dominio de la empresa para



la cual labora el señor OSCAR NICOLAS MURIEL SALAZAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pudiéndose observar en la certificación emitida por la empresa de correo que se encargó del envío que esta fue recibida y se adjuntó notificación, demanda, anexos y providencia a notificar; feneciendo el término de traslado el 01 de noviembre del año en curso, sin que haya hecho uso del mismo, según la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así entonces, de la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor OSCAR NICOLAS MURIEL SALAZAR, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.



Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 50.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el abogado JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, actuando como endosatario en propiedad de la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, contra el señor OSCAR NICOLAS MURIEL SALAZAR, mediante interlocutorio del 30 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada compuesta por el señor OSCAR NICOLÁS MURIEL SALAZAR. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 50.000,00) (Artículo 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb4bfa54a61a7cec7707c2af7cfd5ca1752a2422b52d41211f5f3382b5e2016**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>